



**NUEVO PRIMER INFORME DE LA COMISION ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS Y NIÑAS Y ADOLESCENTES,** recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica diversos cuerpos legales, en relación con los colaboradores en materia de infancia.

**BOLETÍN N° 15.164-07**

---

**HONORABLE SENADO:**

La Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Ossandón, Elizalde, Kuschel y Moreira.

-----

Se deja constancia que, con fecha 12 de julio del presente año, la Comisión aprobó el Informe inicial del proyecto de ley en informe, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Álvaro Elizalde, Iván Moreira y Manuel José Ossandón.

La Sala, en la sesión ordinaria 35ª, de fecha 13 de julio, remitió la iniciativa en estudio nuevamente a la Comisión, para un Nuevo Primer Informe, otorgando un plazo para presentar indicaciones hasta el lunes 18 de julio a las 12:00 horas en la Secretaría de la Comisión, procediendo la Comisión a discutir nuevamente en general y en particular esta iniciativa legal.

-----

Hacemos presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión discutió en general y en particular esta iniciativa de ley, por tratarse de un proyecto de artículo único y, acordó, unánimemente, proponer a la Sala que sea considerado del mismo modo.

-----

Durante el análisis de este proyecto, vuestra Comisión contó con la participación de la Subsecretaria de la Niñez, señora Rocío Faúndez; de la asesora legislativa de la Subsecretaria, señora Camila Ostornol; del asesor de dicha Subsecretaría, señor Ignacio Jury; del asesor legislativo del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, señor Javier Sutil, y de la abogada de la Fundación de Tierra de Esperanza, señora Soledad Ojeda.

Asimismo, concurrieron los asesores del Honorable Senador señor Ossandón, señora Natalia Pérez y señor José Tomás Hughes; de la Honorable Senadora señora Campillai, señor Pedro Carrasco y; del Honorable Senador señor Elizalde, señora Ana Paula Ramos y señor Ignacio Soto; del Honorable Senador señor Kuschel, señor Alejandro Mera; del Honorable Senador señor Moreira, señor Raúl Araneda, y de la Honorable Senadora señora Rincón, señora Paulina Gómez.

## **OBJETIVOS DEL PROYECTO**

Ampliar el plazo de acreditación de los organismos colaboradores de modo que tengan un periodo razonable de tiempo para hacerlo y modificar la ley N° 20.032, con el fin de establecer una gradualidad en la causal de inhabilidad para acreditarse, relativa al incumplimiento de la legislación laboral y previsional. Además, agrega una norma transitoria para regular la aplicación temporal de la inhabilidad.

### **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Los autores de la moción sostienen que, el año 2021 se publicó la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales, con ello,

se dio un gran paso en la institucionalidad en materia de protección a la infancia, luego de los problemas estructurales que presentó el Servicio Nacional de Menores.

En ese sentido, explican que se innovó y se profundizó en la regulación de los organismos colaboradores acreditados (OCAs), los cuales son fundamentales para el funcionamiento del Sistema de Protección de la Niñez. Entre los diversos requisitos impuestos, se estableció que dichos organismos debían volver a acreditarse ante el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (Mejor Niñez), en el plazo de un año, según lo establecido en el artículo tercero transitorio de la ley N° 21.302. Sin embargo, debido a la demora en la dictación del respectivo reglamento y de la publicación de la documentación necesaria para hacer el proceso, dicho plazo se vio reducido en la práctica.

Dado lo anterior, los autores de la moción consideran indispensable ampliar dicho plazo, a dos años, de modo que los organismos colaboradores tengan un tiempo razonable y suficiente para realizar el mencionado proceso.

Seguidamente, señalan que dicha ley, entre las reformas que realizó, modificó la ley N° 20.032, estableciendo las inhabilidades e incompatibilidades para ser colaborador acreditado, el haber sido sancionado reiteradamente por incumplimiento de la legislación laboral y previsional.

Recalcan que, el legislador no distinguió entre los distintos tipos de incumplimientos a la legislación laboral, calificando, por tanto, cualquier infracción -por mínima que sea- como suficiente para incurrir en la inhabilidad descrita, debiendo establecerse una gradualidad de las infracciones, puesto que no todos los incumplimientos pueden ser calificados de igual forma.

Finalmente, proponen que, para incurrir en la causal de inhabilidad, el incumplimiento deba ser "grave". Adicionalmente, para efectos de la inhabilidad, se consigna un nuevo artículo transitorio en virtud del cual solo deberían ser consideradas las infracciones cometidas con posterioridad a la ley N°21.302, de lo contrario se vulneran principios fundamentales como la tipicidad, la legalidad, la irretroactividad de las sanciones y el debido proceso.

## **ESTRUCTURA DEL PROYECTO**

El proyecto está estructurado sobre la base de un artículo único que propone mediante dos numerales las siguientes modificaciones:

### **Número 1**

Modifica el artículo tercero transitorio de la ley N° 21.302, estableciendo que el plazo de los colaboradores para acreditarse, a partir de la entrada en vigencia del mencionado cuerpo legal será de dos años.

Asimismo, se señala que las entidades coadyuvantes del Servicio Nacional de Menores que no se encuentren acreditadas a la fecha de entrada en vigencia de la ley N° 21.302, deberán hacerlo en el plazo de dos años.

### **Número 2**

#### **Letra a)**

Propone modificar el numeral octavo del artículo 6 bis de la ley N° 20.032, que establece las inhabilidades e incompatibilidades para ser colaborador acreditado, precisando que la causal de inhabilidad, requiere que el colaborador haya sido sancionado reiteradamente por incumplimiento “grave” de la legislación laboral y previsional.

#### **Letra b)**

Incorpora un artículo 6 transitorio, nuevo, que dispone que lo establecido en el numeral octavo del artículo 6 bis se aplicará respecto de las infracciones laborales y previsionales cometidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley N° 21.302.

## **VOTACIÓN EN GENERAL**

**La Comisión ratificó la aprobación en general de esta iniciativa legal por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Campillai y señores Elizalde, Kuschel y Ossandón.**

## DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Durante la discusión en particular de esta iniciativa, se presentaron 8 indicaciones, del siguiente tenor:

### Indicación N°1

**1.- De S.E. el Presidente de la República,** para reemplazar el numeral 1 por el siguiente:

“1) En la ley N° 21.302:

a) Incorpórase, a continuación del artículo 35, el siguiente artículo 35 bis nuevo:

“Artículo 35 bis.- Cumplidos los tres años contados desde la fecha en que se dictó el acto administrativo que otorgó la acreditación, todos los colaboradores deberán solicitar la reevaluación de su acreditación, ajustándose a los procesos de acreditación y requisitos vigentes al momento de la solicitud a la que refiere este inciso.

En caso de producirse el rechazo de la reevaluación de la acreditación, el afectado podrá recurrir conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 20.032 o podrá solicitar una nueva reevaluación de sus antecedentes, ante el Servicio, para lo cual dispondrá de un plazo de 30 días contados desde la notificación de la resolución de rechazo. Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social determinará el proceso para esta nueva evaluación de antecedentes. Aquellas entidades colaboradoras que soliciten lo establecido en este inciso se entenderán autorizadas para funcionar hasta que se resuelva su solicitud de nueva reevaluación.

Respecto de aquellos colaboradores que no inicien el proceso de reevaluación de su acreditación en el plazo señalado en el inciso primero de este artículo, el Director/a Nacional del Servicio revocará la acreditación mediante resolución fundada.”.

**El Honorable Senador, señor Elizalde** sostuvo que el espíritu de la indicación propuesta por el Ejecutivo establece que, transcurridos los tres primeros años de acreditación, los colaboradores deberán ser reevaluados, sin embargo, éstos, luego de obtener la

reacreditación no estarían sujetos a ninguna otra clase de evaluación.

En ese contexto, se mostró partidario de una revisión periódica de los respectivos requisitos.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador Manuel José Ossandón**, explicó que el Servicio debe evaluar permanentemente el accionar de los organismos colaboradores. Agregó que la reacreditación, tiene por finalidad que dichos organismos mantengan los estándares exigidos por la normativa.

En ese orden de ideas, estimó que el plazo de tres años es muy breve y propuso extenderlo a cinco años.

**La representante de la Fundación Tierra de Esperanza, abogada señora Soledad Ojeda**, señaló que el objetivo de los organismos colaboradores es brindar atención a los niños, niñas y adolescentes, que se encuentran en los diversos programas. Para cumplir con esa finalidad, consideró que, el hecho de someterse constantemente a un proceso de reacreditación, a los tres años, implicará que dichos organismos deberán ocuparse en forma permanente de ese trámite.

El proceso de acreditación es muy complejo, y las realidades de los distintos organismos colaboradores son disímiles. Por lo tanto, solicitó aumentar el plazo propuesto en la indicación del Ejecutivo, a cinco años.

**La Subsecretaria de la Niñez, señora Rocío Faúndez**, manifestó que la ley N° 21.302, estableció una serie de mejoras en relación con la calidad de la intervención, y con la implementación de distintos mecanismos de supervisión. Añadió que, uno de ellos consiste en la acreditación institucional, y otro dice relación con la evaluación permanente de los proyectos de intervención. A su vez, señaló que existe una Unidad de Supervisión y Fiscalización que permanentemente está revisando a los organismos colaboradores.

El objetivo de la moción dice relación con ampliar el plazo a dos años, de modo que los organismos colaboradores tengan un tiempo razonable y suficiente para realizar el importante proceso de acreditación.

En relación a la modificación introducida por la ley N° 21.302 a la ley N°20.032, respecto a las inhabilidades e incompatibilidades para ser colaborador acreditado, la moción propone que para incurrir en la causal de inhabilidad para ser colaborador acreditado, el

incumplimiento deba ser “grave” y sólo deben ser consideradas las infracciones cometidas con posterioridad a la ley N°21.302, puesto que de lo contrario, se infringen principios fundamentales como la tipicidad, la legalidad, la irretroactividad de las sanciones y ulteriormente, el debido proceso racional y justo.

Las indicaciones presentadas por el Ejecutivo tienen por objetivo:

- Asegurar que esta ampliación de plazo refleje también una mejora en los estándares bajo los cuales se deben acreditar los organismos colaboradores que aseguren la idoneidad técnica, moral y profesional de todo aquel que esté al cuidado de niños, niñas y adolescentes.

- Extender el plazo de acreditación de los colaboradores a dieciocho meses, es decir, seis meses más de los ya contemplados y seis meses menos que los establecidos en la moción, así los organismos colaboradores tendrán al menos doce meses desde que toda la documentación que regula dicho proceso estuvo totalmente aprobada.

Finamente, consignó que, se busca establecer un nuevo artículo que señale que los organismos que se acrediten dentro del nuevo plazo aprobado, deban volver a acreditarse al tercer año desde su última acreditación, de manera de incorporar un mecanismo de permanente de mejora y mantenimiento de los estándares en la atención a niños, niñas y adolescentes. Este mecanismo ya funciona en otras áreas del Estado, como en el sector salud, para la acreditación de prestadores institucionales de salud y en el área de educación, que también duran tres años.

En relación a este tema, se hizo presente que los organismos colaboradores son personas jurídicas sin fines de lucro y el proceso de acreditación implica ciertos costos. Dado lo anterior, estas últimas deben diferenciarse respecto de los prestadores indicados.

**El Honorable Senador, señor Elizalde** reiteró que de la indicación del Ejecutivo puede interpretarse que sólo se exige una sola reacreditación, por lo que sugirió una nueva redacción, de tal manera que se entienda que dicho procedimiento se debe llevar a cabo periódicamente.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador Ossandón**, consideró adecuado ampliar el plazo a cinco años, puesto que, dentro de los organismos colaboradores se encuentran instituciones muy grandes y para ellas, el proceso de acreditación es complejo.

**La Honorable Senadora señora Campillai**

estimó que el plazo prudente para reacreditarse debiese ser de cuatro años.

Seguidamente, y de acuerdo al tenor de la discusión, se sugirió la siguiente redacción:

“1) En la ley N° 21.302:

a) Incorpórase, a continuación del artículo 35, el siguiente artículo 35 bis nuevo:

“Artículo 35 bis.- Cada cuatro años, contados desde la fecha en que se dictó el acto administrativo que otorgó la acreditación, todos los colaboradores deberán solicitar la reevaluación de su acreditación, ajustándose a los procesos de acreditación y requisitos vigentes al momento de la solicitud a la que refiere este inciso.

En caso de producirse el rechazo de la reevaluación de la acreditación, el afectado podrá recurrir conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 20.032 o podrá solicitar una nueva reevaluación de sus antecedentes, ante el Servicio, para lo cual dispondrá de un plazo de 30 días contados desde la notificación de la resolución de rechazo. Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social determinará el proceso para esta nueva evaluación de antecedentes. Aquellas entidades colaboradoras que soliciten lo establecido en este inciso se entenderán autorizadas para funcionar hasta que se resuelva su solicitud de nueva reevaluación.

El Director Nacional del Servicio revocará la acreditación mediante resolución fundada, respecto de aquellos colaboradores que no inicien el proceso de reevaluación de su acreditación en el plazo señalado en el inciso primero de este artículo.”

**- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Campillai y señores Elizalde, Kuschel, Moreira y Ossandón.**

- - -

#### **Artículo único Número 1**

**El texto aprobado en general por la Comisión propone modificar en los incisos segundo y tercero del artículo tercero**

transitorio de la ley N° 21.302, el término “un año”, por “dos años”, las dos veces que aparece.

**A esta norma se presentaron 2 indicaciones, signadas con los números 2 y 3.**

#### **Indicaciones N°s 2 y 3**

**2.- De S.E. el Presidente de la República, y 3.- De la Honorable Senadora señora Rincón,** para sustituir, en el inciso primero del artículo tercero transitorio, el término “un año contado”, por “18 meses contados”.

**- En votación estas indicaciones, fueron aprobadas sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Campillai y señores Elizalde, Kuschel, Moreira y Ossandón.**

#### **Indicaciones N°s 4 y 5**

**4.- De S.E. el Presidente de la República, y 5.- De la Honorable Senadora señora Rincón,** para sustituir en el inciso segundo del artículo tercero transitorio, el término “un año”, por “18 meses”.

**- En votación estas indicaciones, fueron aprobadas sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Campillai y señores Elizalde, Kuschel, Moreira y Ossandón.**

#### **Número 2**

**El texto aprobado en general por la Comisión,** propone modificar la ley N° 20.032, de la siguiente forma:

##### **Letra a)**

Agrega en el numeral 8 del artículo 6 bis, a continuación de la frase “reiteradamente por incumplimiento” la expresión “grave”.

**A este literal, se presentaron dos indicaciones, signadas con los números 6 y 7.**

#### **Indicación N° 6**

**6.- De la Honorable Senadora señora Rincón,** para eliminar el numeral 2) propuesto del artículo único que agrega la expresión “grave” en el numeral 8 del artículo 6 bis de la ley N ° 20.032.

#### **Indicación N° 7**

**7.- De la Honorable Senadora señora Campillai,** para reemplazar el numeral octavo del artículo 6 bis, por el siguiente:

“8. Ser condenado por sentencia firme o ejecutoriada en sede laboral por no pago de remuneraciones, cotizaciones previsionales, prácticas antisindicales o vulneraciones de derechos a trabajadores. Dicha inhabilidad deberá estar expresada en la sentencia judicial.

Los tribunales en sede laboral deberán comunicar esta sentencia al Servicio, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se encuentre firme o ejecutoriada.”

La Comisión analizó ambas indicaciones en conjunto.

Se explicó que la **indicación N° 6** sugiere eliminar la expresión “grave”, puesto que el artículo 41 de la ley N° 21.302 consagra las sanciones, y en su inciso segundo detalla qué se entiende por infracciones graves. Agregó que la letra g), se refiere a la omisión reiterada en el pago de las remuneraciones, cotizaciones previsionales y de salud de su personal.

En ese orden de ideas, se explicó que el inciso tercero del artículo 41, dispone las sanciones que se aplicarán a las infracciones graves, dependiendo la multa de la gravedad del incumplimiento de que se trate. Por consiguiente, de ello se desprende que, el término “grave” ya está regulado.

A su vez, el artículo 42 consagra el procedimiento sancionatorio, de carácter administrativo, que es independiente a la sanción que pueda derivar de una sentencia dictada por el tribunal laboral competente, que propone la **Honorable Senadora señora Campillai** en la indicación número 7.

En el debate de esta indicación, se aclaró que, el artículo 41 de la ley N° 21.302, establece que para la determinación de la sanción, en el caso de las infracciones graves, el Servicio procurará que su aplicación resulte idónea para el cumplimiento de los fines de la protección especializada de niños, niñas y adolescentes, teniendo siempre en cuenta su

interés superior.

Una materia distinta son los requisitos para la acreditación y para las reacreditaciones, que deberían estar claramente establecidos en el texto legal citado y en el reglamento correspondiente, para saber si se está en presencia de la primera acreditación o de las siguientes.

**La abogada señora Soledad Ojeda** manifestó que la ley N° 21.302, establece el procedimiento sancionatorio en los artículos 41 y siguientes. Asimismo, la ley N° 20.032, regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados. En este último cuerpo legal, se establece, específicamente en su artículo 6 bis, número 8, como inhabilidad para ser colaborador acreditado, el haber sido sancionado el colaborador reiteradamente por incumplimiento de la legislación laboral y previsional. Su inciso siguiente dispone que un reglamento determinará los procesos de acreditación de los colaboradores, la forma en que se demostrará el cumplimiento de los requisitos respectivos, las causales para el rechazo y la revocación de la acreditación.

En consecuencia, el número 8 del artículo 6 bis, se refiere al proceso de acreditación. El procedimiento sancionatorio del artículo 41 y siguientes de la ley N° 21.302 se aplica cuando un organismo ya se encuentra acreditado. Los requisitos que establece la ley para acreditarse, situación que se encuentra regulada por la ley N° 20.032.

En este contexto, se señaló que **la indicación N° 7**, presentada por la **Honorable Senadora señora Campillai** soluciona en parte la dificultad, al incorporar criterios de gravedad a las infracciones.

**El Honorable Senador, señor Elizalde** destacó que si sólo las sanciones judiciales se consideran graves se genera un incentivo para que los empleadores no recurran por la sanción administrativa.

Atendido lo anterior, se sugirió la siguiente propuesta de redacción, considerando dentro de ella la indicación de la **Honorable Senadora señora Campillai**:

“8. Ser condenado por sentencia firme o ejecutoriada en sede laboral por no pago de remuneraciones, cotizaciones previsionales, prácticas antisindicales o vulneraciones de derechos a trabajadores, o ser sancionado reiteradamente en sede administrativa por las mismas causales.

Los tribunales en sede laboral deberán comunicar esta sentencia al Servicio, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se encuentre firme o ejecutoriada.

**- En votación la indicación N° 6, fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señora Campillai y señores Elizalde, Kuschel y Ossandón.**

**- En votación la indicación N° 7, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Campillai y señores Elizalde, Kuschel y Ossandón.**

#### **Letra b)**

**El texto aprobado en general por la Comisión,** incorpora un artículo 6 transitorio que prescribe que lo establecido en el numeral 8 del artículo 6 bis se aplicará respecto de las infracciones laborales y previsionales cometidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley N° 21.302.

A este literal se presentó una indicación signada con el número 8.

#### **Indicación N° 8**

**8.- De la Honorable Senadora señora Campillai,** para incorporar un nuevo artículo 6 transitorio del siguiente tenor:

“Artículo 6.- Una vez entrada en vigencia la ley, se aplicará la inhabilidad mencionada en el numeral octavo del artículo 6 bis, a todos los organismos colaboradores que postulen a la acreditación, si es que estos han sido condenado por sentencia firme o ejecutoriada en sede laboral por no pago de remuneraciones, cotizaciones previsionales, prácticas antisindicales o vulneraciones de derechos a trabajadores, durante los tres últimos años previos a la solicitud de acreditación.

El Servicio se coordinará con el Poder Judicial para efectos de obtener un listado de todos los organismos colaboradores que hayan sido condenados en el periodo de tiempo señalado.”

Durante la discusión de esta indicación, su autora anunció que retiraría el inciso segundo con el compromiso que el Ejecutivo patrocine dicha norma.

**- En votación esta indicación, fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Kuschel y Ossandón y con el voto a favor de la Honorable Senadora señora Campillai.**

- - - - -

## **MODIFICACIONES**

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión Especial Encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones:

### **Artículo Único**

- - -

#### **Número 1**

--- a) Incorpórase, a continuación del artículo 35, el siguiente artículo 35 bis, nuevo:

“Artículo 35 bis.- Cada cuatro años contados desde la fecha en que se dictó el acto administrativo que otorgó la acreditación, todos los colaboradores deberán solicitar la reevaluación de su acreditación, ajustándose a los procesos de acreditación y requisitos vigentes al momento de la solicitud a la que refiere este inciso.

En caso de producirse el rechazo de la reevaluación de la acreditación, el afectado podrá recurrir conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N°20.032 o podrá solicitar una nueva reevaluación de sus antecedentes, ante el Servicio, para lo cual dispondrá de un plazo de 30 días contado desde la notificación de la resolución de rechazo. Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará el proceso para esta nueva evaluación de antecedentes. Aquellas entidades colaboradoras que soliciten lo establecido en este inciso se entenderán autorizadas para funcionar hasta que se resuelva su solicitud de nueva reevaluación.

El Director Nacional del Servicio revocará la acreditación mediante resolución fundada respecto de aquellos colaboradores que no inicien el proceso de reevaluación de su acreditación en el plazo señalado en el inciso primero de este artículo.”.

**(Indicación N° 1, aprobada con modificaciones 5X0)**

---

**Letra b)**

--- b.- Sustitúyase en el inciso primero del artículo tercero transitorio, el término “un año contado”, por “18 meses contados”.

**(Indicaciones N°s 2 y 3, aprobadas 5x0)**

**Letra c)**

--- c) Reemplázase en el inciso segundo del artículo tercero transitorio, la expresión “un año” por “dieciocho meses”.

**(Indicaciones N°s 4 y 5, aprobadas 5x0)**

**Número 2**

En la ley N° 20.032:

**Letra a)**

a) Reemplázase el numeral 8 del artículo 6 bis, por el siguiente:

“8. Ser condenado por sentencia firme o ejecutoriada en sede laboral por no pago de remuneraciones, cotizaciones previsionales, prácticas antisindicales o vulneraciones de derechos a trabajadores, o ser sancionado reiteradamente en sede administrativa por las mismas causales.

Los tribunales en sede laboral deberán comunicar esta sentencia al Servicio, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se encuentre firme o ejecutoriada.”

**(Indicación N° 7, aprobada con modificaciones 4X0)**

---

## TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

### PROYECTO DE LEY:

**“Artículo único.-** Introdúcense las siguientes modificaciones:

**1) En la ley N° 21.302:**

**a) Incorpórase, a continuación del artículo 35, el siguiente artículo 35 bis, nuevo:**

**“Artículo 35 bis.-** Cada cuatro años, contados desde la fecha en que se dictó el acto administrativo que otorgó la acreditación, todos los colaboradores deberán solicitar la reevaluación de su acreditación, ajustándose a los procesos de acreditación y requisitos vigentes al momento de la solicitud a la que refiere este inciso.

En caso de producirse el rechazo de la reevaluación de la acreditación, el afectado podrá recurrir conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 20.032 o podrá solicitar una nueva reevaluación de sus antecedentes, ante el Servicio, para lo cual dispondrá de un plazo de 30 días contado desde la notificación de la resolución de rechazo. Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará el proceso para esta nueva evaluación de antecedentes. Aquellas entidades colaboradoras que soliciten lo establecido en este inciso se entenderán autorizadas para funcionar hasta que se resuelva su solicitud de nueva reevaluación.

El Director Nacional del Servicio revocará la acreditación mediante resolución fundada, respecto de aquellos colaboradores que no inicien el proceso de reevaluación de su acreditación en el plazo señalado en el inciso primero de este artículo.

**b.-** Sustitúyase en el inciso primero del artículo tercero transitorio, el término “un año contado”, por “18 meses contados”.

**c.-** Reemplázase en el inciso segundo del artículo tercero transitorio, el término “un año”, por “18 meses”.

2).- En la ley N° 20.032:

a) Reemplázase el numeral 8 del artículo 6 bis,  
por el siguiente:

**“8. Ser condenado por sentencia firme o ejecutoriada en sede laboral por no pago de remuneraciones, cotizaciones previsionales, prácticas antisindicales o vulneraciones de derechos a trabajadores, o ser sancionado reiteradamente en sede administrativa por las mismas causales.**

**Los tribunales en sede laboral deberán comunicar esta sentencia al Servicio, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se encuentre firme o ejecutoriada.”**

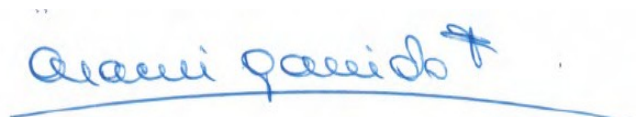
b).- Incorpórase un nuevo artículo 6 transitorio del siguiente tenor:

“Artículo 6.- Lo establecido en el numeral 8 del artículo 6 bis se aplicará respecto de las infracciones laborales y previsionales cometidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley N° 21.302.”.

-----

Acordado en sesión celebrada el día **19 de julio de 2022**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Manuel José Ossandón, señora Fabiola Campillai y señores Alvaro Elizalde; Carlos Ignacio Kuschel e Iván Moreira.

Sala de la Comisión, a 19 de julio de 2022.



**ARACELI GARRIDO FERNÁNDEZ**  
Abogado Secretaria (S) de la Comisión

## **RESUMEN EJECUTIVO**

**NUEVO PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN RELACIÓN CON LOS COLABORADORES EN MATERIA DE INFANCIA.**

**BOLETÍN N° 15.164-07**

**I.OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Ampliar el plazo de acreditación de los organismos colaboradores de modo que tengan un periodo razonable de tiempo y modificar la ley N° 20.032, con el fin de establecer una gradualidad en la causal de inhabilidad para acreditarse, relativa al incumplimiento de la legislación laboral y previsional. Además, agrega una norma transitoria para regular la aplicación temporal de la inhabilidad.

**II.ACUERDOS:** aprobado en general y en particular **(4x0)**.

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** el proyecto se estructura sobre la base de un artículo único, que mediante dos numerales propone modificar la ley N° 21.302 y la ley N° 20.032.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** la letra a), del número 2 del artículo único del proyecto de ley, tiene el carácter de norma de rango orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77, inciso segundo de la Constitución Política de la República.

**V. URGENCIA:** no tiene.

**VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Senado de la República, moción de los Honorables Senadores señores Ossandón, Elizalde, Kuschel y Moreira.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primer trámite.

**VIII.APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: ----**

**IX.INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** ingresó al Senado el 6 de julio de 2022, pasando a la Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con niños, niñas y adolescentes.

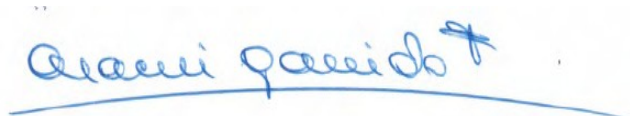
**X.TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Nuevo Primer Informe, aprobado en general y en particular.

**XI.LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

Ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica.

Ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.

Valparaíso, a 19 de julio de 2022.

A handwritten signature in blue ink that reads "Araceli Garrido". The signature is written in a cursive style and is underlined with a single blue stroke.

**ARACELI GARRIDO FERNÁNDEZ**  
Abogado Secretaria (S) de la Comisión